



**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 17 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45028038

NIG: 28.079.00.3-2016/0019431



(01) 30784018763

Procedimiento Abreviado 332/2016 I

Demandante/s: EOC DE OBRAS Y SERVICIOS SA Y ACANTO INSTALACIONES MONTAJESA UNION TEMPORAL EMPRESAS UTE MALVARROSA
PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN.

Por tenerlo así acordado en resolución de esta fecha dictada en el **Recurso Contencioso Administrativo número 332/2016**, interpuesto por **PROCURADOR D./Dña.** en representación de **EOC DE OBRAS Y SERVICIOS SA Y ACANTO INSTALACIONES MONTAJESA UNION TEMPORAL EMPRESAS UTE MALVARROSA** contra resolución de **AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON** se ha dictado la **SENTENCIA 20-12-16** cuya copia se adjunta :

Y para que conste y sirva de **NOTIFICACION** al Letrado D JUAN CARLOS FERNANDEZ RAMOS- AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON con domicilio en PLAZA: MAYOR, nº 1.

En Madrid a, 21 de diciembre de 2016

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 17 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2016/0019431



(01) 30781862843

Procedimiento Abreviado 332/2016 I

Demandante/s: EOC DE OBRAS Y SERVICIOS SA Y ACANTO INSTALACIONES
MONTAJESA UNION TEMPORAL EMPRESAS UTE MALVARROSA
PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

SENTENCIA N° 384-16

En Madrid a veinte de diciembre de dos mil dieciséis.

DOÑA _____ Ilma. Sra. Magistrado titular del
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 17 de esta ciudad, habiendo visto, por los
trámites del Procedimiento Abreviado, el presente recurso contencioso-administrativo núm.
332/2016-I instado por la procurador de los Tribunales Doña _____ en nombre
y representación de la entidad mercantil EOC DE OBRAS Y SERVICIOS, S.A. Y
ACANTO INSTALACIONES Y MONTAJES, S.A. (actualmente denominada ASSIGNIA
INDUSTRIAL, S.A.), UNION TEMPORAL DE EMPRESAS LEY 18/1982,
abreviadamente UTE MALVARROSA quien ha comparecido asistido de la letrado Doña
Noelia Ferrero Cipitria; siendo parte demandada en este proceso el AYUNTAMIENTO DE
POZUELO DE ALARCON asistido y representando por el letrado consistorial Don Juan
Carlos Fernández Ramos; en materia de CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 28 de septiembre pasado y por turno de reparto correspondió a este Juzgado el
conocimiento de la demanda arriba referenciada, en la misma la representación procesal de
UTE MALVARROSA interpone recurso contencioso administrativo frente a la resolución
desestimatoria presunta, por silencio, por parte del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE
ALARCON de la reclamación efectuada el día 4 de diciembre de 2015 a fin de que fueran
abonados los intereses de demora devengados, por importe de 8.843,12 euros, por el retraso
en el pago de determinadas certificaciones emitidas con ocasión de los trabajos realizados en
virtud del contrato "*Obras de acondicionamiento de aceras y zonas verdes en la Colina
Malvarrosa*, _____ ; tras exponer los Hechos y Fundamentos de Derecho, se
terminaba suplicando al Juzgado que previos los trámites oportunos dictara en su día
sentencia por la cual se condenara al Ayuntamiento demandado al pago de dicha cantidad en
concepto de intereses de demora y al pago de los intereses legales o anatocismo de los

intereses de demora vencidos, calculados desde la fecha de interposición del presente recurso y hasta su completo abono y con expresa condena en costas, fundando su pretensión en el art. 99.4 del TRLCAP y en la Ley 3/2004 y en los artículos 1109 del Cc; y en orden a la prescripción del derecho para exigir el pago se cita la sentencia d fecha 27 de abril de 2012 del TSJ de Madrid que fija la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción en el último acto contractual, que fue el 29 de septiembre de 2008 fecha en la cual venció el plazo de garantía.

II.- Reuniendo la demanda los requisitos prevenidos en la Ley para el Procedimiento Abreviado se dio el curso previsto en el artículo 78 de la LJCA, y habiendo interesado el actor que el recurso se fallara sin necesidad de recibimiento a prueba y sin necesidad de vista, se dio traslado a la parte demandada a fin de que la contestara en el término legal, o en su caso solicitara la celebración de vista.

III.- Dentro del plazo legal, el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón ha contestado a la demandada el pasado día 10 de noviembre en el sentido de oponerse a la misma invocando la prescripción del derecho de la recurrente para exigir el pago de los intereses de demora, al haber transcurrido en exceso el plazo de cuatro años del art. 25 de la LGP y 1969 del Cc, iniciándose el cómputo de la prescripción con la certificación de liquidación del contrato de obras.

Quedando las actuaciones Vistas para sentencia con fecha 2 de los corrientes se dicta dentro del plazo legal.

IV.- La cuantía del procedimiento se fija en 8.843,12 euros .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Del entrecruce de alegaciones delas partes queda acreditado que con fecha 25 de agosto de 2006 suscribieron el contrato de "*Obras de acondicionamiento de aceras y zonas verdes en la Colonia Malvarrosa. Expediente* ", que en la ejecución del contrato se libraron siete certificaciones de obra ordinarias y una certificación final, las cuales no fueran abonadas por el Ayuntamiento demandado dentro del plazo establecido en el artículo 99.4 del TRLCAP; que acta de recepción de las obras tuvo lugar el día 28 de septiembre de 2007 quedando sujetas a un plazo de garantía de un año que vencería el día 29 de septiembre de 2008. La certificación nº 8 de las obras ejecutadas y liquidación de la obra se emite el 1 de octubre de 2007 y se abona el 22 de febrero de 2008.

Que con fecha 28 de enero de 2011 UTE MALVARROSA solicitó ante el Ayuntamiento el abono de intereses por el pago tardío de las certificaciones; que no atendida respuesta se reiteró el día 4 de diciembre de 2015 (subsanándose error formal el día 11 de enero de 2016).

No se pone en tela de duda la existencia del impago de los intereses de demora, el Ayuntamiento excepciona al pago la prescripción del derecho a exigir el mismo, y mientras la parte actora fija el dies a quo del cómputo en la fecha final del plazo de garantía (29/9/2008), el ayuntamiento lo fija en la fecha en que se ha producido el pago de la certificación final de obra (22/2/2008).

Efectuada la primera reclamación de pago el día 28 de enero de 2011 se interrumpe el plazo de prescripción, y se reinicia de nuevo; la reiteración del abono se realiza el 4 de diciembre de 2015 habiendo transcurrido entre una y otra más de cuatro años.

SEGUNDO.- EL artículo 7 del Real Decreto 2/200 de 16 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas establece en cuanto al régimen jurídico de los contratos administrativos que *1. Los contratos administrativos se regirán en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado. No obstante, los contratos administrativos especiales, que se definen en el artículo 5.2, párrafo b), se regirán por sus propias normas con carácter preferente.* Por lo que no estando específicamente regulado el instituto de la prescripción debemos acudir a la normativa civil, partiendo de que el plazo prescriptivo nos lo otorga el art. 25 de la Ley 47/2003 de 26 de noviembre General Presupuestaria, a cuyo tenor

1. Salvo lo establecido por leyes especiales, prescribirán a los cuatro años:

a) El derecho al reconocimiento o liquidación por la Hacienda Pública estatal de toda obligación que no se hubiese solicitado con la presentación de los documentos justificativos. El plazo se contará desde la fecha en que se concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación o desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.

b) El derecho a exigir el pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas, si no fuese reclamado por los acreedores legítimos o sus derechohabientes. El plazo se contará desde la fecha de notificación, del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación.

2. Con la expresada salvedad en favor de leyes especiales, la prescripción se interrumpirá conforme a las disposiciones del Código Civil.

Por su parte el art. 1969 del Código Civil *“El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse”.*

Por tanto la Ley General Presupuestaria fija el dies a quo para el cómputo del inicio del plazo de prescripción en la liquidación de la respectiva obligación, y el Código Civil en la fecha en que las acciones pudieron ejercitarse, estamos ante la reclamación de unos intereses de demora y cuya liquidación pudo ser practicada y exigido su pago el día en que quedó abonada la certificación final de obra, la cual ambas partes reconocen, quedó liquidada el día 22 de febrero de 2008. Conforme a reiterada doctrina *“La prescripción de las liquidaciones*

provisionales depende de que se haya efectuado la liquidación definitiva, y cabe añadir lo siguiente, veamos; el propio Tribunal Supremo en la Sentencia, entre otras, de 28 de enero de 2003 -recurso nº 3421-01 considera a las liquidaciones provisionales como su propio nombre indica como actuaciones de naturaleza eventual, dependientes de lo que resulte de la liquidación definitiva, actuaciones a cuenta de lo que de esta última resulte, por lo tanto, se trata de elementos contractuales que pueden resultar modificados, que pueden variar, por lo tanto, *la acción para reclamar no podrá iniciar su plazo de prescripción sino desde el momento en el que pueda ejercitarse de modo ya inequívoco (art. 1969 del CC) es decir, desde luego que podrá reclamarse el resultado de la liquidación provisional pero esto no va a impedir el que se pueda reclamar también en función del resultado de la liquidación definitiva, es esta la rectora, la que convierte las obligaciones ya en definitivas y permite el que pueda accionarse ya en términos absolutos, no dependientes ya de otras contingencias, las obligaciones quedan ya determinadas en su extensión.* Siendo esto así, y al tratar el instituto de la prescripción de servir de instrumento a la seguridad jurídica, de poner un momento final para la reclamación de derechos, es lógico que esto de comienzo desde que tales derechos pueden ejercitarse y este momento es en el que se produce la liquidación definitiva ya que la provisional no genera ese efecto puesto que puede reclamarse también tras la liquidación definitiva".

Por tanto el plazo se inició el día 22 de febrero de 2008, y en aplicación del artículo 1973 del CC quedo interrumpido el día 28 de enero de 2011 ya que *La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor,* y la entidad actora en dicha fecha (folio 88 del expediente) efectuó reclamación del pago de los intereses de demora; pero no atendido el pago no lo reiteró sino el día 4 de diciembre de 2015 (folio 7 del expediente), habiendo pues transcurrido en exceso el plazo prescriptivo de cuatro años.

Por lo que es procedente la desestimación del recurso.

TERCERO.- Conforme al art. 68.2 de la LJCA la sentencia deberá contener el pronunciamiento relativo a las costas del procedimiento, estas, por disposición del art. 139 tras la reforma operada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre en primera o en única instancia, se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Y en virtud de la autoridad que me confieren la Constitución y las Leyes, en nombre de S.M
EL REY

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso administrativo instado por la procurador de los Tribunales Doña en nombre y representación de la entidad mercantil

EOC DE OBRAS Y SERVICIOS, S.A. Y ACANTO INSTALACIONES Y MONTAJES, S.A. (actualmente denominada ASSIGNIA INDUSTRIAL, S.A.), UNION TEMPORAL DE EMPRESAS LEY 18/1982, abreviadamente UTE MALVARROSA debo declarar y declaro ajustada a derecho la resolución desestimatoria presunta del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON de la reclamación efectuada el día 4 de diciembre de 2015 a fin de que fueran abonados los intereses de demora devengados, por importe de 8.843,12 euros; imponiendo las costas de este procedimiento, en virtud del criterio del vencimiento, a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.

La presente resolución conforme al artículo 81.1 a) de la LJCA es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Comuníquese la presente sentencia en el plazo de DIEZ DIAS al órgano que hubiera realizado la actividad objeto de recurso adjuntando, previo testimonio en autos, el expediente administrativo, a fin de que, la lleve a puro y debido efecto, debiendo acusar recibo en el término de diez días conforme previene el artículo 104 de la LJC.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio íntegro a los autos originales, juzgando en única instancia, la pronuncio, mando y firmo

PUBLICACION.- La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por Ilma. Sra. Magistrado que la ha dictado, estando celebrando Audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe